



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -241

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OKD-09221	MIGUEL ANGEL SUAREZ, MELOQUIADES CARRIZOSA, NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO Y RUBEN DARIO VELEZ	VCT 1163	5/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	ANM	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 30 de diciembre de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 7 de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

JOSE ALEJANDRO RAMOS ELJACH
COORDINADOR(E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



MJCF

República de Colombia



10.5 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO**

(001163)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON TERMICO\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con una extensión superficial de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

El día 06 de septiembre de 2019, con radicado No. 20199020411802, los señores **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; y **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790, allegaron aviso de cesión total de derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.857.481-2, igualmente, anexan los documentos de negociación de la cesión requerida, los cuales fueron suscritos los días 29 y 30

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

de agosto de 2019, certificado de existencia y representación, y estados financieros de la sociedad cesionaria. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKD-09221 se encuentra pendiente por resolver tres (3) trámites de cesión de derechos y obligaciones:

1. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., PRESENTADA CON RADICADO NO. 20199020411802 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
2. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., PRESENTADA CON RADICADO NO. 20199020411802 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
3. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., PRESENTADA CON RADICADO NO. 20199020411802 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Trámites que serán resueltos así:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. OKD-09221**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Que a su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

"(...) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)"

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno

(...)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

leyes podrás ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial"

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia (...)

De acuerdo a lo prescrito se tiene que las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo son las objeto de estudio, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Ahora bien, aclarado lo de precedente esta Vicepresidencia procederá con el estudio de las peticiones en el orden en que fueron enunciadas y a la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para los trámites de cesión de derechos solicitados.

- 1. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., PRESENTADA CON RADICADO NO. 20199020411802 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Contrato de cesión de derechos y obligaciones

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el cotitular dio cumplimiento al aviso previo de cesión de derechos y contrato de cesión, por cuanto fueron allegados el 6 de septiembre de 20199020411802 por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO** de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, suscrito por cedente y cesionario el 29 de agosto de 2019, cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

Capacidad Legal de la sociedad cesionaria

Con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del 31 de octubre de 2019 la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2 procedemos a verificar la capacidad legal de la sociedad, según lo establecen los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que citan:

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
Jurisprudencia Vigencia

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Así las cosas, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, de fecha 31 de agosto de 2019, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, su objeto social es el siguiente: "OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."

De lo anterior, esta Autoridad concluye que el objeto social arriba descrito no se ciñe a lo requerido en las antes mencionadas, como quiera que no se encuentra las actividades de exploración y explotación minera, situación que resulta insubsanable y que conlleva a no evaluar la documentación complementaria.

Debido a esto en el presente acto administrativo se rechazará el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO** dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

- 2. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., PRESENTADA CON RADICADO NO. 20199020411802 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Contrato de cesión de derechos y obligaciones

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el cotitular dio cumplimiento al aviso previo de cesión de derechos y contrato de cesión, por cuanto fueron allegados el 6 de septiembre de 20199020411802 por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, suscrito por cedente y cesionario el 30 de agosto de 2019, cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Capacidad Legal de la sociedad cesionaria

Con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del 31 de octubre de 2019 la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2 procedemos a verificar la capacidad legal de la sociedad, según lo establecen los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que citan:

***Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Jurisprudencia Vigencia

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Así las cosas, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, de fecha 31 de agosto de 2019, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, su objeto social es el siguiente: **"OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."

De lo anterior, esta Autoridad concluye que el objeto social arriba descrito no se ciñe a lo requerido en las antes mencionadas, como quiera que no se encuentra las actividades de exploración y explotación minera, situación que resulta insubsanable y que conlleva a no evaluar la documentación complementaria.

Debido a esto en el presente acto administrativo se rechazará el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019.

3. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., PRESENTADA CON RADICADO NO. 20199020411802 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Contrato de cesión de derechos y obligaciones

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el cotitular dio cumplimiento al aviso previo de cesión de derechos y contrato de cesión, por cuanto fueron allegados el 6 de septiembre de 20199020411802 por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, suscrito por cedente y cesionario el 30 de agosto de 2019, cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Capacidad Legal de la sociedad cesionaria

Con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del 31 de octubre de 2019 la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2 procedemos a verificar la capacidad legal de la sociedad, según lo establecen los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que citan:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Jurisprudencia Vigencia

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Así las cosas, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, de fecha 31 de agosto de 2019, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, su objeto social es el siguiente: "OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."

De lo anterior, esta Autoridad concluye que el objeto social arriba descrito no se ciñe a lo requerido en las antes mencionadas, como quiera que no se encuentra las actividades de exploración y explotación minera, situación que resulta insubsanable y que conlleva a no evaluar la documentación complementaria.

Debido a esto en el presente acto administrativo se rechazará el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (03) CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221"

No. 19060463 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33168790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 71692046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, así como al representante legal de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Duvan Lambrano Hernandez - Ana Maria Saavedra Campo - Abogados-GTMTM-VCT
Aprobó: Luisa Huechacón Ruiz- Coordinadora-GEMTM-VCT